

Para despachos de oficio quatro días

SELO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO,

D. JOSE MANUEL DE ARJONA,

*del Consejo de S. M. en el SUPREMO DEL ALMIRANTAZGO;
CORREGIDOR DE MADRID y su partido; Presidente de la
Junta de Propios y Sisas, y de la de exámenes de maestros
de primeras letras; Subdelegado de Montes, Plantíos y Pó-
sitos del mismo partido; JUEZ PROTECTOR DE LOS TEATROS
DEL REYNO; Subdelegado de la Junta general de Comercio,
Moneda y Minas en esta Provincia; JUEZ DE LA COMISION
DE VAGOS en esta Corte; Presidente de la Diputacion per-
manente de la Real Sociedad Económica de Córdoba, é In-
dividuo de la Academia general de la misma Ciudad, &c.*

Me hallo informado de que contra el tenor de diferentes pro-
videncias dictadas con el fin de mantener el orden, y asegurar el
buen servicio de los teatros, ciertos autores y empresarios han pro-
cedido á abrirlos y representar en ellos, sin haber obtenido la apro-
bacion de la Compañía, ni habérseles expedido el correspondiente
título por el Juzgado de la proteccion de teatros de mi cargo; que
han querido trabajar con el perteneciente á otro año; otorgado con-
tratas, y adelantado préstamos antes de haberse publicado las lis-
tas de las compañías de esta Corte, contraviniendo al Real privi-
legio de que gozan; estableciéndose en pueblos que no estaban com-
prehendidos en sus títulos, y admitido mugeres casadas sin el per-
miso de sus maridos; y que por último se han separado indebida-
mente los cómicos de sus compañías. Para ocurrir á semejantes ex-
cesos, que redundan en perjuicio del público y de las obras pias,
la Congregacion de nuestra Señora de la Novena, y enfermería, que
están á cargo de los cómicos del Reyno, y que se sostienen con
cierta cantidad con que contribuye cada compañía al tiempo de for-
marse; en uso de las facultades que me están concedidas, y previa
la aprobacion de S. M. (que Dios guarde), mando se observen, guar-
den, y cumplan las reglas siguientes:

1.^a Ningun autor ó empresario ajustará actores de un año para
otro, aunque sean de sus mismas compañías, hasta que se hayan pu-

blicado las listas de las de esta Corte, que lo serán en la primera semana de cuaresma de cada año, á fin de que tengan el tiempo suficiente para formar las de las Provincias. Tampoco anticipará ninguno partidos ni préstamos en poca ni mucha cantidad, bajo la pena de perder su importe, con la de doscientos ducados de vellon, y demas que haya lugar.

2.^a Del mismo modo, y en razon del privilegio que tiene Madrid de elegir actores y actrices para sus compañías con preferencia á todas las del Reyno, se prohíbe á los cómicos de ámbos sexos cerrar contrato alguno de ajuste hasta la publicacion de las listas expresadas en el artículo anterior, bajo la pena de diez ducados por la primera vez, de veinte por la segunda, y de ser eseluidos del ejercicio á la tercera.

3.^a Con el fin de precaver los inconvenientes que resultan de los contratos verbales, y evitar al mismo tiempo los gastos de las escrituras públicas; tanto los autores y empresarios, como los cómicos, los otorgarán en papeles simples ó privados, estendiéndose por duplicado la de cada cómico con su autor ó empresario en papel del sello cuarto mayor, firmada por ámbos, y quedándose cada uno con un ejemplar para el uso que le convenga, explicando con claridad la parte que han de desempeñar y partido que han de gozar, en inteligencia que en otros términos serán nulas.

4.^a No se abrirá teatro alguno, ni se trabajará en él, sin que medie la presentacion del título correspondiente, expedido por el Juzgado de la proteccion de los del Reyno al respectivo Subdelegado, bajo la pena de doscientos ducados al contraventor, y de tomar con él las providencias convenientes en caso de reincidencia; y los Subdelegados no lo permitirán bajo ningun pretexto ni motivo; pues ninguno puede haber para dejar de cumplir exacta é inviolablemente las órdenes de S. M. para que solo por mano del Juez Protector, y no por otra alguna, corra el ajuste de compañías y licencia para representar.

5.^a Los autores y empresarios no podrán representar en mas pueblos que los que señale su título; el que lo egecute en otro será castigado con la multa de doscientos ducados, y si reincidiese, con las penas á que haya lugar.

6.^a Los autores y empresarios no podrán permutar, ni ceder el derecho que tengan á trabajar en los pueblos demarcados en su respectivo título sin prévia licencia del Juez Protector de teatros, pena de nulidad, y de ser castigados cual corresponda.

7.^a Ni los autores y empresarios podrán despedir á ningun cómico inscripto en su compañía, ni estos despedirse sin dar parte al Juez Protector para que, examinadas las causas, acuerde lo conveniente.

8.^a Los cómicos no podrán separarse, y menos fugarse de la compañía en que se hayan ajustado, por ningun motivo ni razon. En el caso de que se les falte á sus contratas, lo harán presente al Juez Protector para la providencia que haya lugar, y al contraven-

tor se le formará causa é impondrán las penas condignas á su exceso.

9.^a Toda obligacion que hagan los autores y empresarios de trabajar con su compañía en pueblo que no esté demarcado en su título, es nula.

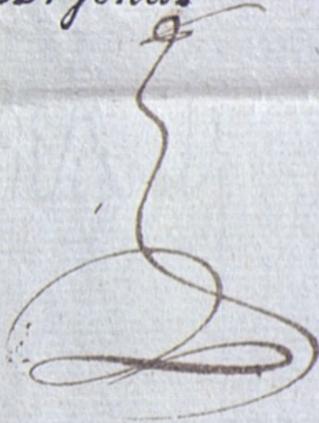
10. Los autores y empresarios al tiempo de solicitar en el Juzgado de proteccion, la aprobacion de su compañía y expedicion del título, harán constar estarles arrendada la casa teatro, donde la haya; para evitar de este modo los obstáculos que se han presentado el año próximo pasado de haberse arrendado á sugetos distintos de aquellos á cuyo favor se habia expedido el título.

11. En las compañías no se admitirán mugeres casadas, sin permiso de sus maridos, ni solteros de ámbos sexos menores de edad, sin el de sus padres, curadores, ó personas á quienes estén sugetos.

12. Los Subdelegados velarán sobre la mas exacta observancia de este reglamento; á cuyo fin cuidarán que reunida la respectiva compañía, se le lea por el Escribano de la Subdelegacion el primero y último dia de cada año cómico, dando al individuo que lo solicite testimonios y copias simples para su gobierno.

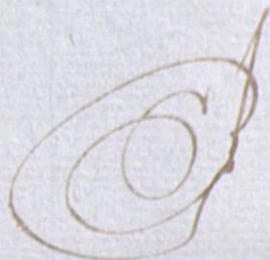
Madrid 2 de Marzo de 1818.

José Manuel de Arjona.



Por mandado de su S.^{ría}

Juan Antonio Almazan.





Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.**

Los suenos y emprezas de...
cada de proteccion, la...
tulo, para evitar de este modo...
tanto el ano proximo...
tos de aquellas a cuyo...
En las companias no se admitiran...
permiso de sus maridos, ni solteros...
sin el de sus padres, curadores...
Los subdelegados velaran sobre la...
de este reglamento; a cuyo fin...
comandante, se le ha por el...
y ultimo dia de cada ano...
testimonio y copias...
Madrid a de Mayo de 1818.

Jose Manuel de Arjona

Por mandado de su S.^a
Juan Antonio Almaraz

